

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN (C)

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

La señora GRACIELA BENAVIDES URREA por medio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago en contra del señor ANDRES IVAN DUQUE GALLEGO, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$38.000.000) como saldo insoluto conforme al acta de conciliación No. 508 del siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) realizada ante el Ministerio de trabajo Dirección Territorial del Cauca, más los intereses de mora a la tasa máxima del interés corriente bancario permitido, desde el 11 de enero de 2018, hasta el día que se realice el pago total de la obligación, más las costas y agencias en derecho.

Sus pretensiones se fundamentan en la primera copia del acta de conciliación No.508 del 07 de diciembre de 2017, suscrita ante El Ministerio de la Protección Social, en la que el señor ANDRES IVAN DUQUE GALLEGO, se compromete a cancelar la suma de \$38.00.000 el día 11 de enero de 2017, obligación que conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda no ha sido cancelada, no obstante haberse requerido verbalmente al deudor.

Se encuentra, sin embargo, que entre las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente se menciona copia del escrito con recibido donde se informa al demandado del número de cuenta bancaria de la demandante a efecto del pago acordado en la diligencia administrativa, pero el mismo no fue allegado con la demanda. Por tal razón y conforme lo establecido en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda ejecutiva para que se subsane dicha falencia, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

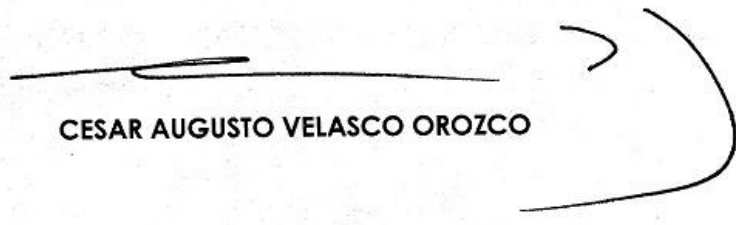
PRIMERO.- DEVOLVER la demanda ejecutiva presentada por la señora GRACIELA BENAVIDES URREA a través de apoderada judicial y en contra de ANDRES IVAN DUQUE GALLEGO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que se subsane la deficiencia señalada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DOLLY MILENA FUENTES BENITEZ identificada con cédula de ciudadanía No.34.555.843 de Popayán, portadora de la T.P. No.200.631 del C.S. de la J. como apoderada de la ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO